



Juzgado Promiscuo Municipal de Convención – Norte de Santander

**EJECUTIVO
RAD- 2010-00032**

INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, informándole que el apoderado especial del ejecutante, presenta una autorización. Al respecto le comunico que en razón de este proceso se encuentra consignado el Deposito Judicial No. 4561160000005831 de fecha 14 de Diciembre de 2021 por valor de \$6.000.000. Sírvase **ORDENAR**

Convención, 18 de Enero de 2022

Original Firmado
MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CONVENCION N.S.**

Convención, Dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022).

En escrito que antecede, el apoderado especial del ejecutante, solicita se haga entrega del Deposito Judicial existente a la fecha a la señora **YEINI MILENA CARRASCAL** causados dentro del presente proceso Ejecutivo.

Según informe secretarial reposa consignado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia S.A. y a favor de este proceso el Deposito Judicial No.451160000005831 por valor de \$6.000.000,00

Por ser procedente la anterior petición, se accederá a ello y en consecuencia se **DISPONE:**

PRIMERO: ENTREGAR a la señora **YEINI MILENA CARRASCAL**, singularizada con la cédula de ciudadanía No. 37'370.801 expedida en Convención, el depósito judicial No. 451160000005831 del 14 de Diciembre de 2021 y por valor de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000,00).

SEGUNDO: Librar la orden de pago a la mencionada Entidad Bancaria.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MANUEL ALEJANDRO CANIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

**Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e453a0a0b159c8c27df3df2f6106b5fc93bf262ab93d3286676da9a37960fab**
Documento generado en 18/01/2022 03:21:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Promiscuo Municipal de Convención - Norte de Santander

Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicado Juzgado	54206-4089-001- 2013-00056-00
Demandante	CREDISERVIR
Demandado	ALIDA ROSA MACHADO AMAYA Y OTRA

Convención, Dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022).

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, memorial presentado por la parte ejecutante el día 13 de enero de 2022 a través del correo el hectorcasadiago@hotmail.es solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, Sírvase Proveer:

Original Firmado
MARIELA ORTEGA SOLANO
SECRETARIA

Convención, Dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra el presente proceso pendiente por resolver la solicitud de terminación por pago presentada por el Dr. **HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 88.138.279 De Ocaña en su calidad de apoderado de la parte demandante. Para decidir sobre la solicitud se tendrán en cuenta las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

De la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación. Está previsto en el ordenamiento jurídico que se termine el proceso cuando se pague la totalidad de la obligación por la cual se ha promovido el respectivo proceso, el artículo 461 del CGP en su inciso primero, determina a forma en la que ha de operar aquella institución: "Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)

Requisitos para ordenar la terminación por pago en el proceso ejecutivo Atendiendo la norma transcrita, cuando se siga una ejecución por sumas de dinero como la que se tramita en el sub examine, para que el operador judicial ordene su terminación por pago total de la obligación, es necesario que se acredite el cumplimiento de las condiciones que exige la norma, que consiste en que se presente solicitud que acredite el pago de la obligación antes de la audiencia de remate, y que el apoderado tenga facultad expresa de recibir. Así lo ha corroborado la jurisprudencia del máximo órgano de lo Contencioso Administrativo, al establecer: "Puede entonces concluirse que se deben cumplir dos presupuestos para terminar un proceso por el pago total de la obligación, a saber: (i) que la parte ejecutante o su apoderado, siempre que tenga la facultad para 'recibir', pruebe el pago efectivo de la deuda que originó el proceso ejecutivo y (ii) que la solicitud de terminación se presente antes de iniciada la audiencia de remate"¹. Caso concreto Al examinar los documentos obrantes en el expediente y los allegados con la solicitud, el Despacho advierte que los presupuestos para la terminación por pago se cumplen en el presente proceso, teniendo



Juzgado Promiscuo Municipal de Convención - Norte de Santander

en cuenta lo siguiente: Se tiene en primer lugar, que quien presenta la solicitud es el apoderado de la parte ejecutante con facultad expresa para recibir, tal como consta en el poder conferido visible en el expediente. Por otro lado, en criterio del Despacho, la solicitud de terminación de proceso por pago total de la obligación, presentado por el apoderado de la parte ejecutante, es prueba suficiente del pago de la obligación ejecutada y de las costas procesales, pues de otro modo, no se hubiese radicado tal solicitud, y en todo caso tratándose de derechos de contenido patrimonial en cabeza de un particular, no hay lugar para no acceder a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION N.S.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION de la demanda ejecutiva por pago total de la obligación de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 461 del C.G.P.

SEGUNDO: CANCELAR el título valor base de la presente ejecución.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de la medida cautelar decretada dentro del presente proceso. En tal sentido, por secretaria líbrese los oficios correspondientes.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron como base de la ejecución a la parte demandada o quien se autorice debidamente.

QUINTO: ORDENAR el **ARCHIVO DEFINITIVO**, lo cual se hará previa cancelación de su radicación y anotaciones en los libros respectivos, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **500e85d6d7666e69861ed81139818556eb25d50ed6821ac4976657df5e77332d**

Documento generado en 18/01/2022 03:21:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Convención, Dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022).

Proceso	EJECUTIVO
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2020-00037-00
Ejecutante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Ejecutado	TEODOBERTO SANCHEZ BAYONA Y DIOSELI SANGUINO PEREZ

1. OBJETO DE DECISIÓN

Se halla al despacho el presente proceso ejecutivo adelantado por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** en contra de los señores **TEODOBERTO SANCHEZ BAYONA Y DIOSELI SANGUINO PEREZ** a efectos de resolver la solicitud presentada por la curadora AD - LITEM de la parte ejecutada.

2. SINTESIS PROCESAL

2.1 ANTECEDENTES:

Dentro del presente proceso se tiene que este despacho judicial, mediante auto de fecha veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020), se libro orden de pago de la demanda ejecutiva de conformidad con el artículo 82 y s.s C.G.P.

Revisando el paginario se observa que el día primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021) se profirió auto por el cual se ordenó emplazar a los ejecutados los señores TEODOBERTO SANCHEZ BAYONA Y DIOSELI SANGUINO PEREZ y el día trece (13) de septiembre del 2021, se designó como CURADOR AD -LITEM a la abogada ADRIANA ISABEL DIAZ TORRADO, por el cual ejerció el derecho a la defensa del ejecutado realizando la respectiva contestación de la demanda el día ocho (08) octubre del mismo año, argumentado que atendida a los que resultare probado dentro del curso del proceso, y solicito realizar un análisis minucioso de los interés remuneratorios, de igual forma interpone excepciones de mérito.

Por lo anterior y dentro del proceso mediante auto de adiado al diez (10) de noviembre de dos mil veintiunos (2021), el despacho ordenó seguir adelante con la ejecución, contra este auto la CURADORA AD -LITEM presento solicitud de corrección, adición o ilegalidad del auto, el día quince (15) de noviembre del año 2021.

3. CONSIDERACIONES.

Conforme a lo pregonado en el artículo 13 de la ley procesal civil, se tiene que las formas propias de cada proceso son de orden público y en efecto implican características de absoluto, inmediato y obligatorio cumplimiento, tanto para el juez como para las partes, pues cuando se produce la inobservancia o desviación de las formas legalmente establecidas para la regulación, constitución y desenvolvimiento de la relación jurídica procesal, impide en el proceso el recto cumplimiento de la función jurisdiccional y son sancionados por regla general, con la nulidad de la actuación.

Existiendo en el ordenamiento jurídico colombiano diversos mecanismos encaminados a sanear o corregir errores contenidos en las providencias judiciales



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Por lo tanto, con el fin de salvaguardar el derecho de contradicción, lo que procede en el auto de fecha 10 de noviembre de 2021, es dejar sin efecto, toda vez que por error involuntario se procedió a dictar el auto de seguir adelante sin tener en cuenta lo solicitado por parte de la CURADORA AD- LITEM de la parte ejecutante.

Ahora bien, en el marco de la teoría del “*antiprocesalismo*”¹, deberá declararse sin valor ni efecto a la providencia, pues los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez.

En términos de la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil:

*«En efecto, ante el develamiento de un error procesal de dimensiones protuberantes que impida continuar el trámite respectivo sin la enmienda a que haya lugar, pueden presentarse dos situaciones: que el yerro sea constitutivo de una causal de nulidad que afecte el proceso «en todo o en parte», tal como lo previene ab-initio el artículo 140 de la ley adjetiva; **o que sin estar taxativamente previsto como nulidad, sea de tal magnitud que deba ser corregido por el juez para, en su reemplazo, proferir la resolución que se ajuste a derecho.**»*

***El último evento permite la revocatoria de los autos ilegales en el marco de la teoría del “antiprocesalismo”, la cual tiene aplicación cuando el acto que se considera no ajustado a derecho no alcanza a ser catalogado como nulidad y tan solo afecta la providencia que ha de declararse sin valor ni efecto.**» (Resaltado y subrayados extratextuales).*

Es de precisar que, no se trata de una determinación con la que se declare la nulidad de lo actuado, sino un acto procesal de corrección frente a una decisión viciada parcialmente de ilegalidad; de manera que se habilita la aplicación de la mentada teoría del “*antiprocesalismo*”, a efecto de resguardar las garantías primigenias de los intervinientes, particularmente lo indicado en el artículo 29 superior; siendo está la oportunidad de corregir el yerro aludido frente al auto en mención.

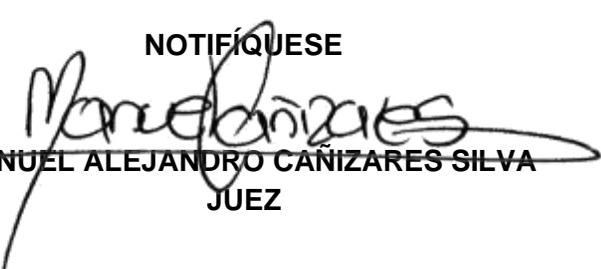
En ese orden de ideas se declarará inválido y sin efectos, el auto de fecha 10 de noviembre de 2021, con el fin de resolver las excepciones de mérito presentada en la contestación de la demanda por la CURADORA AD-LITEM.

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 132 del Código General del proceso, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION, NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar sin valor ni efecto, el auto calendarado el 10 de noviembre de 2021 en que se dispuso seguir adelante con la ejecución, de conformidad a la parte considerativa del presente proveído.

NOTIFÍQUESE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

¹ Radicación n.º 11001-31-10-019-2013-00763-01, Magistrado Ponente Ariel Salazar Ramírez, AC-2219-2017, Bogotá D.C., 5 de Abril de 2017

Firmado Por:

**Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0030b900ce4b2310706493ffb1c43b01b62fe81df1ad2dfbc749aa2fae41a9a4**
Documento generado en 18/01/2022 03:21:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Promiscuo Municipal de Convención – Norte de Santander

Proceso	Ejecutivo
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2020-00060-00
Ejecutante	ORLANDO CARVAJAL RINCON
Ejecutado	JOSE ALEJANDRO CARVAJAL RINCON

Convención, Dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022).

Este Despacho Judicial decide lo pertinente, en relación con la aplicación del artículo 317, numeral 1, del Código General de Proceso, dentro del presente proceso, conforme a las consideraciones que a continuación se exponen.

Que mediante auto de fecha 16 de diciembre del 2020, se libró mandamiento de pago dentro del proceso instaurado por **ORLANDO CARVAJAL RINCON**, y en contra del señor **JOSE ALEJANDRO CARVAJAL RINCON**.

Que, mediante auto de fecha 26 de octubre 2021 notificado en estado No. 075 de fecha 27 de octubre de 2021, se requirió a la parte ejecutante, para que procediera a realizar las gestiones tendientes a la notificación del señor **JOSE ALEJANDRO CARVAJAL RINCON**.

Que al tenor de los lineamientos del artículo 317, numeral 1 de la Ley 1564 de 2012, transcurrido más de 30 días sin que a la fecha se realizara actuación alguna tendiente al cumplimiento del requerimiento y consecuencia de ello a la notificación del demandado **JOSE ALEJANDRO CARVAJAL RINCON**, no se ha notificado en debida forma a la parte ejecutada, razón por la cual este despacho da lugar a declarar que en este asunto se ha configurado la figura del Desistimiento Tácito ordenando la terminación y el archivo de este paginario, decisiones contempladas a continuación, en la parte resolutive de esta providencia Judicial.

Que en el presente proceso se decretó el embargo y secuestro del predio rural denominado LA ORQUIDEA ubicado en la vereda las mercedes, identificado con matrícula inmobiliaria No. 266-9351 de la oficina de registro municipalidad de Convención N.S, lo cual se decretará el levantamiento de dicha medida y demás medidas cautelares que se hayan decretado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION N.S.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que en el presente proceso ha operado el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, en los términos indicados en el Art. 317 de la Ley 1564 de 2012. En consecuencia, se ordena su **TERMINACIÓN**.

SEGUNDO: LEVANTAR, la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. De encontrarse embargado el remanente póngase a disposición de la parte que lo solicita.

TERCERO. En caso de no haber embargo de remanentes devuélvase los dineros a la parte a la que se le retuvieron.

CUARTO. ABSTENERSE de imponer condena en costas

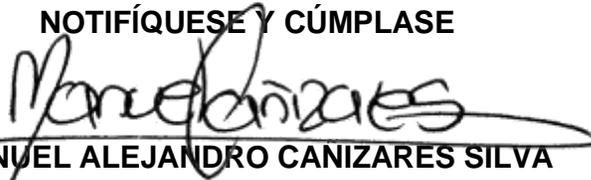


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal de Convención – Norte de Santander

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, una vez cumplido lo anterior, previa cancelación de su radicación y dejando las constancias del caso en los respectivos libros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a03ff9073194c4dcea0a3a39a78f8bb3b0427f14b9a61305d80788e0c2172e8**

Documento generado en 18/01/2022 03:21:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DESANTANDER

Proceso	Deslinde y Amojonamiento
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2020-00094-00
Demandante:	ARGEMIRO RODRIGUEZ TELLEZ
Demandado:	IVAN ENRIQUE RODRIGUEZ TELLEZ Y MARVIN ENRIQUE RODRIGUEZ MACHADO

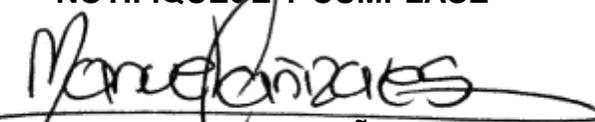
Convención, Dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022).

Tras la revisión del proceso declarativo especial de deslinde y amojonamiento que nos ocupa, observa el despacho que no se ha realizado la Inscripción de la demanda en los folios de matrículas inmobiliarias No.266-12709 y No. 266-7245 establecido en art 592 del C.G.P, por lo que se procederá a oficiar a la Oficina de Registro De Instrumentos Públicos del Municipio de Convención N.S para lo de su competencia, de igual forma se le recuerda a la parte demandante estar al pendiente de los respectivos pagos de los valores pertinentes. Por tal razón el Juzgado Promiscuo Municipal de Convención ordena:

PRIMERO: ORDENA la inscripción de esta demanda en los folios de matrículas inmobiliarias No.266-12709 y No. 266-7245 en la oficina de Registro De Instrumentos Públicos del Municipio de Convención N.S. contemplado en el art 592 del C.G.P con el objetivo darle el impulso procesal para este proceso.

SEGUNDO: Oficiese a la Oficina de Registro De Instrumentos Públicos del Municipio de Convención N.S, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

**Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72cc56ab35178032f285d57a1687ee2e781d9a8af4a4418126866d783e615365**

Documento generado en 18/01/2022 03:21:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Convención, Dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Declarativo de pertenencia
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2021-00065-00
Ejecutante	JOSE ALEXANDER MORENO CHINCHILLA Y LAURA LILIANA DURAN
Ejecutado	HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARGARITA GONZALEZ DE URGUIJO Y DEMAS INDETERMINADAS

1. OBJETO DE DECISIÓN

Se halla al despacho el presente proceso declarativo de pertenencia adelantado por **JOSE ALEXANDER MORENO CHINCHILLA Y LAURA LILIANA DURAN** en contra de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARGARITA GONZALEZ DE URGUIJO Y DEMAS INDETERMINADAS** a efectos de realizar CONTROL DE LEGALIDAD sobre la demanda y sus anexos.

2. SINTESIS PROCESAL

2.1 ANTECEDENTES:

Dentro del presente proceso se tiene que este despacho judicial, mediante auto de fecha dieciséis (16) de junio dos mil veintiuno (2021), profiere admisión de la demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria de Dominio sobre predio rural, de conformidad con el artículo 82 y s.s C.G.P.

En ese estado del proceso, se realizar control de legalidad y verificando el expediente que nos ocupa, se pudo constatar que, con la demanda, la corrección y reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante, no se aportaron los documentos requeridos para esta clase de procesos declarativos en concordancia con el artículo 375 del Estatuto procesal.

Por lo tanto, debido a que la demanda no reúne los requisitos exigidos en el artículo 90 del Código General del proceso, este despacho, en aplicación con el artículo 132 de la misma norma, procederá a realizar el control de legalidad del proceso que nos ocupa.

3. CONSIDERACIONES

Conforme a lo pregonado en el artículo 13 de la ley procesal civil, se tiene que las formas propias de cada proceso son de orden público y en efecto implican características de absoluto, inmediato y obligatorio cumplimiento, tanto para el juez como para las partes, pues cuando se produce la inobservancia o desviación de las formas legalmente establecidas para la regulación, constitución y desenvolvimiento de la relación jurídica procesal, impide en el proceso el recto cumplimiento de la función jurisdiccional y son sancionados por regla general, con la nulidad de la actuación.

El control de legalidad esta consagrado para garantizar el debido proceso, igualdad procesal y el ejercicio pleno del derecho de defensa. Por consiguiente, la actuación que se adelanta en un proceso comprometiendo de forma grava dichos derechos.



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

El control de legalidad previsto en el art. 132 del Estatuto Procesal Vigente, es fruto del derecho fundamental al debido proceso contemplado en el art. 29 del ordenamiento superior colombiano, el cual otorga al Juez la facultad de corregir o sanear vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, al agotarse cada etapa del mismo, cuya finalidad es propender por la igualdad entre los extremos procesales aunado a la legalidad de las actuaciones donde prevalecerá el derecho sustancial y las decisiones estarán sometidas al imperio de la Ley; sin embargo no es admisible que bajo esta figura se pretenda revivir los términos de impugnación que otorga la Ley en cada etapa procesal, en caso de inconformidad u oposición frente a la decisión proferida.

Así las cosas, tenemos que la parte demandante, por intermedio de apoderado judicial, radicó demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio junto con sus anexos, aportando los siguientes documentos: *“Certificado de tradición y libertad, certificado catastral, planos técnicos*. el día 01 junio del 2021 de inadmito siendo subsanada el día 04 de junio del 2021. *agregando como anexo adicional a los mencionados “Registro civil de defunción”*

Que de acuerdo al Numeral 5 del artículo 375 del C.G.P m en su numeral 5 *“A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda* deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario”* dicho elemento es de suma relevancia para el proceso que nos ocupa toda vez, que es el documento solemne que constata el titular de derecho real de dominio del predio, lo que conlleva a identificar la parte demandada.

De acuerdo a lo anterior, a las demandas de pertenencia se deben aportar los documentos que acrediten la posesión del bien y para ello, también se deberá aportar los pagos del impuesto predial y los recibos de pago de servicios públicos domiciliarios de los últimos diez (10) años que se encuentren en su poder, máxime cuando es un documento que indica el valor del avalúo catastral del predio objeto a usucapir.

Adicional a lo anterior, conformidad a las pruebas testimoniales solicitadas, Al tenor de lo señalado en el canon 212 del C.G.P. acerca de la petición y limitación de prueba testimonial, deberá indicarse sobre qué hecho concreto depondrán los testigos solicitados con la demanda.

Se observa, que en el escrito de subsanación el día 04 de junio del 2021, manifiesta en el numeral “TERCERO” de las pretensiones aparece plenamente identificado el predio de mayor extensión sobre el cual recaen LOS DOS PREDIOS OBJETO DE LA USUCAPIÓN, en los adjuntos se evidencia que solo adjuntó un certificado de tradición y libertad y certificado especial de pertenencia con Nro. Matrícula 266-255, mas no se evidencia el certificado de tradición y libertad, como tampoco el certificado especial de pertenencia del bien identificado con matrícula inmobiliaria No. 266-256, debido que solo se identifica un solo predio a usucapir.

Por lo tanto, lo procedente en el auto de fecha 16 de junio de 2021, era inadmitir la demanda toda vez que no cumplía con los requisitos legales para su admisión, por lo cual este despacho en aplicación al control de legalidad y en el marco de la teoría del *“antiprocesalismo”*¹, deberá declarar sin valor ni efecto a la providencia, pues los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez.

¹ Radicación n.º 11001-31-10-019-2013-00763-01, Magistrado Ponente Ariel Salazar Ramírez, AC-2219-2017, Bogotá D.C., 5 de Abril de 2017



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

En términos de la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil:

*«En efecto, ante el develamiento de un error procesal de dimensiones protuberantes que impida continuar el trámite respectivo sin la enmienda a que haya lugar, pueden presentarse dos situaciones: que el yerro sea constitutivo de una causal de nulidad que afecte el proceso «en todo o en parte», tal como lo previene ab-initio el artículo 140 de la ley adjetiva; **o que sin estar taxativamente previsto como nulidad, sea de tal magnitud que deba ser corregido por el juez para, en su reemplazo, proferir la resolución que se ajuste a derecho.**»*

El último evento permite la revocatoria de los autos ilegales en el marco de la teoría del “antiprocesalismo”, la cual tiene aplicación cuando el acto que se considera no ajustado a derecho no alcanza a ser catalogado como nulidad y tan solo afecta la providencia que ha de declararse sin valor ni efecto.» (Resaltado y subrayados extratextuales).

Es de precisar que, no se trata de una determinación con la que se declare la nulidad de lo actuado, sino un acto procesal de corrección frente a una decisión viciada parcialmente de ilegalidad; de manera que se habilita la aplicación de la mentada teoría del “antiprocesalismo”, a efecto de resguardar las garantías primigenias de los intervinientes, particularmente lo indicado en el artículo 29 superior; siendo está la oportunidad de corregir el yerro aludido frente al auto en mención.

En ese orden de ideas se declarará invalido y sin efectos, el auto de fecha 16 de junio de 2021, inclusive, para dejarlo en estado de inadmisión con el fin que se subsane la irregularidad dentro del término de cinco días, conforme lo prevé el artículo 90 del C.G.P procediendo a corregir las irregularidades presentadas en la demanda, so pena de decretarse su rechazo.

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 132 del Código General del proceso, el **JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION, NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar sin valor ni efecto, el auto de fecha 16 de junio de 2021, de conformidad a la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: Declarar la ineficacia de las actuaciones procesales surtidas a partir de la referida decisión, y cumplidas con ocasión de la misma, inclusive, para dejarlo en estado de inadmisión.

TERCERO: En consecuencia, de lo anterior, se inadmite la demanda a efectos que dentro del término de cinco (05) días conforme lo prevé el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos advertidos:

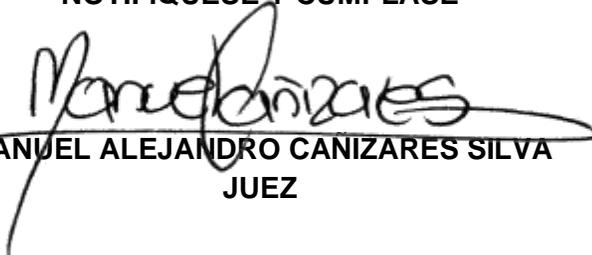
1. Apórtese el pago del impuesto predial y los recibos de pago de servicios públicos domiciliarios de los últimos diez (10) años que se encuentren en su poder para demostrar la posesión como elemento de la prescripción adquisitiva sobre los bienes inmuebles.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

2. Al tenor de lo señalado en el canon 212 del C.G.P. acerca de la petición y limitación de la prueba testimonial, deberá indicarse sobre qué hecho concreto depondrán los testigos solicitados con la demanda.
3. Aportar el certificado de tradición y libertad objeto a usucapir y así como es certificado especial de pertenencia con No. se matricula Inmobiliaria 266-256, con vigencia no superior a 30 días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ad34792bf57945c7bb1114054b2f3ea8b3659a714b8f508760b93c1c067b8c2**

Documento generado en 18/01/2022 03:21:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION
NORTE DE SANTANDER**

Proceso	EJECUTIVO
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2021-00079-00
Ejecutante	BANCOLOMBIA S.A
Ejecutado	FABIAN ALBERTO TRUJILLO PACHECO

Convención, Dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que ingresa la liquidación de crédito presentada por la parte actora, a la cual fue fijada en lista y frente a la misma, no se hizo objeción alguna dentro del término de ley para hacerlo. Igualmente, para dar fe de la liquidación de costas realizada por la secretaria, así:

LIQUIDACION DE COSTAS:

Dentro del presente proceso, se procede a realizar la liquidación de costas a las que fue condenada la parte ejecutada, relacionándolas así:

Agencias en derecho.....	\$ 4.600.000
Costas.....	\$ 50.000
Total de Liquidación de costas y agencias en derecho.....	\$ 4.650.000

MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

Convención, Dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ha ingresado al Despacho el presente proceso con informe secretarial de liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual no fue objetada y el término para hacerlo se encuentra vencido.

Revisada la liquidación de crédito presentada, con fecha de corte al 30 de noviembre de 2021, encuentra el despacho que la misma fue tasada en un porcentaje superior a lo liquidado por el Despacho, por lo tanto, se procede a su modificación.

De acuerdo a lo anterior, al tenor del numeral 3 del artículo 446 del CGP, se hace necesario modificar la actualización del crédito presentado de la siguiente manera:



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CONVENCION
NORTE DE SANTANDER**

OBLIGACION No.61990033003

Por su parte, los intereses moratorios serán tasados en una y media veces a la tasa de interés bancario corriente que mes a mes certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 02 de marzo de 2021 hasta el 30 de noviembre 2021 así:

PERIODO		PORCIÓN MES [(diafinal- diainicial+1)/30]	TASA E.A.	TASA MENSUAL (1+E.A.)^(1/12)-1	CAPITAL	INTERESES porc.mes*tasames*cap ital
2-mar.-21	al 31-mar.-21	0,97	26,12%	1,95%	\$ 42.201.550,00	\$ 795.499,22
1-abr.-21	al 30-abr.-21	1,00	25,97%	1,94%	\$ 42.201.550,00	\$ 818.710,07
1-may.-21	al 31-may.-21	1,00	25,83%	1,93%	\$ 42.201.550,00	\$ 814.489,92
1-jun.-21	al 30-jun.-21	1,00	25,82%	1,93%	\$ 42.201.550,00	\$ 814.489,92
1-jul.-21	al 31-jul.-21	1,00	25,77%	1,93%	\$ 42.201.550,00	\$ 814.489,92
1-ago.-21	al 31-ago.-21	1,00	25,77%	1,93%	\$ 42.201.550,00	\$ 814.489,92
1-sep.-21	al 30-sep.-21	1,00	25,77%	1,93%	\$ 42.201.550,00	\$ 814.489,92
1-oct.-21	al 31-oct.-21	1,00	25,77%	1,93%	\$ 42.201.550,00	\$ 814.489,92
1-nov.-21	al 30-nov.-21	1,00	25,77%	1,93%	\$ 42.201.550,00	\$ 814.489,92
TOTAL INTERESES MORATORIOS						\$ 7.315.638,73
CAPITAL						\$ 42.201.550,00
TOTAL DEUDA						\$ 49.517.188,73
INTERESES MORAT	SIETE MILLONES TRESCIENTOS QUINCE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS					
CAPITAL	CUARENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS					
TOTAL DEUDA	CUARENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS DIECISIETE MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS					

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CONVENCION, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, respecto de:

PAGARE No. 61990033003

Por el VALOR TOTAL **SESENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 62.738.662)** discriminado así:

- Por la suma de \$ 42.201.550, por concepto de capital de la obligación.
- Por la suma de \$ 7.315.638, por concepto de intereses remuneratorios liquidados desde el 02 marzo de 2021 hasta el día 30 noviembre 2021, tasados a una vez el interés bancario corriente que mes a mes certifique Superintendencia Financiera de Colombia.
- Por la suma de \$ 13.221.474, correspondientes a los intereses moratorios, tasados en una y media vez a la tasa de interés bancario corriente que mes a mes certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 24 de febrero de 2012 hasta el 24 de noviembre 2018

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas por un valor de **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/TE (\$4.650.000)**

NOTIFÍQUESE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

**Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a49c07863de7d0a8543f9db20af9e19c1b183be3ff144eebab686a7c2a206dd**
Documento generado en 18/01/2022 03:21:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION
NORTE DE SANTANDER**

Proceso	EJECUTIVO
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2021-00096
Ejecutante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Ejecutado	JAVIER ANTONIO CARRERO APONTE

Convención, Dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con la solicitud elevada por el apoderado de la parte ejecutante, **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, se pudo constatar que en el auto de fecha Nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), el despacho señaló por error involuntario en el acápite de pretensiones se señaló en que el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros de la señora DIOSELI SANGUINO, siendo el correcto el señor JAVIER ANTONIO CARRERO APONTE, de igual forma en el acápite de admisión, notificación y contestación de la demanda en el segundo párrafo donde se decretó los EMARGO Y RETENCIÓN de los dineros de la señora DORIS YAMILE NAVARRO SANTIAGO, Siendo lo correcto el señor JAVIER ANTONIO NAVARRO SANTIAGO.

En relación a la segunda solicitud, del DFT presentado en la demanda el cual está respaldado por la tabla de amortización allegada es del 5.16 % y no del 2% como se estableció en la sentencia, es de resaltar que la parte actora guardo silencio en la oportunidad procesal pertinente para solicitar aclaración o modificación del auto del mandamiento de pago, no puede la parte actora pretender en esta solicitud una aclaración del auto de seguir adelante cuando no fue alegada esta pretensión en la etapa procesal oportuna.

Por lo anteriormente, no es procedente acceder a dicha solicitud en razón al DTF debido no fueron objetados en el auto que libro mandamiento de pago.

En virtud de lo anterior, para efectos del presente proceso y para la seguridad jurídica del mismo, se procederá a aclarar el auto de seguir adelante, consecuencia de ello, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION,

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR el auto de fecha nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) en la parte la parte considerativa quedara de la siguiente manera;

2.1.2 Pretensiones

Igualmente, solicitó el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que el señor **JAVIER ANTONIO CARRERO APONTE**, posea en cuentas corrientes, de ahorros o por cualquier otro concepto en la siguiente entidad financiera: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, sede Convención (N de S).

3.1 ADMISION, NOTIFICACION Y CONTESTACION DE DEMANDA

Así mismo, se dispuso a notificar al demandado conforme lo reseña el artículo 291 y subsiguientes del C.G.P., igualmente, se decretó el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que el señor **JAVIER ANTONIO CARRERO APONTE**, posea en cuentas corrientes, de ahorros o por cualquier otro concepto en la siguiente entidad financiera: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, sede Convención (N de S). Hasta la suma de DIECISEIS MILLONES DE PESOS (\$16.000.000.00), sin perjuicio de la inembargabilidad de que gozan los dineros depositados en cuentas de ahorro.

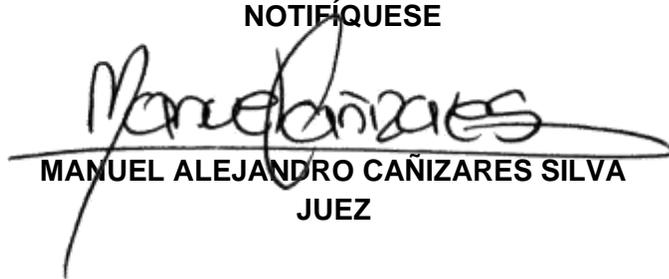


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION
NORTE DE SANTANDER**

SEGUNDO: NO ACCEDER a la solicitud de aclaración del auto fechado el 09 de noviembre de 2021, por concepto del DTF, por la motivación que precede.

NOTIFIQUESE



**MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ**

Firmado Por:

**Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd806f3420f078677b734531c9f2871214836a83ef021a8dfa82e53caf3bee1c**

Documento generado en 18/01/2022 03:21:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DESANTANDER

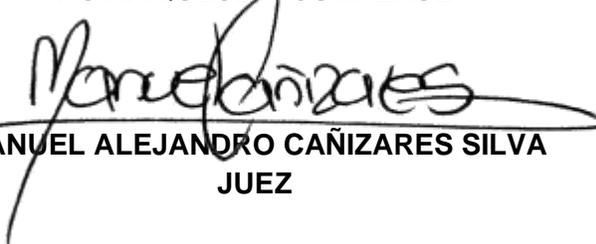
Proceso	Ejecutivo
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2021-00118-00
Ejecutante	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO "CREDISERVIR"
Ejecutado	EDUAR ANTONIO BENITEZ BAYONA Y SAID BENITEZ TORRES

Convención, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

Tras la revisión del proceso ejecutivo que nos ocupa, observa el despacho que el auto de fecha 22 de julio de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago, aún no ha sido debidamente notificado a la parte ejecutada, **EDUAR ANTONIO BENITEZ BAYONA Y SAID BENITEZ TORRES** por tal razón el Juzgado Promiscuo Municipal de Convención ordena:

REQUERIR a la parte actora **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO "CREDISERVIR"**, para que, por medio de su apoderado judicial, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto, adelante la notificación del mandamiento de pago a la parte ejecutada, **EDUAR ANTONIO BENITEZ BAYONA Y SAID BENITEZ TORRES**, lo anterior, con el objeto de continuar con el trámite legal de este proceso, so pena de lo contenido en el artículo 317 del Código General de Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcad14e014a2af8205fcddc00f1c94fb9e9359dea8a6e0ca31e5be08295a7f58**

Documento generado en 18/01/2022 03:21:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DESANTANDER

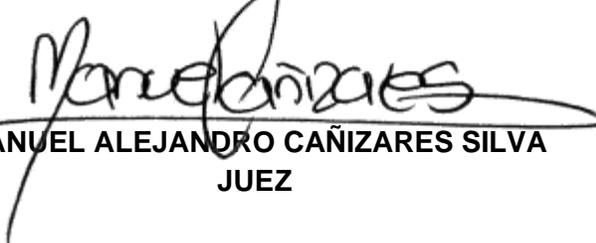
Proceso	Ejecutivo
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2021-00120-00
Ejecutante	CIRO ALFONSO CONTRERAS SANGUINO
Ejecutado	MARIA DEL ROSARIO SANGUINO PATIÑO

Convención, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

Tras la revisión del proceso ejecutivo que nos ocupa, observa el despacho que el auto de fecha 26 de julio de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago, aún no ha sido debidamente notificado a la parte ejecutada, **MARIA DEL ROSARIO SANGUINO PATIÑO** por tal razón el Juzgado Promiscuo Municipal de Convención ordena:

REQUERIR a la parte actora **CIRO ALFONSO CONTRERAS SANGUINO**, para que, por medio de su apoderado judicial, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto, adelante la notificación del mandamiento de pago a la parte ejecutada, **MARIA DEL ROSARIO SANGUINO PATIÑO**, lo anterior, con el objeto de continuar con el trámite legal de este proceso, so pena de lo contenido en el artículo 317 del Código General de Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af540881377e38dac3f44598a3a52a6f7f387f9c46ca5776f94db7ec563ec498**

Documento generado en 18/01/2022 03:21:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION
NORTE DE SANTANDER**

Proceso	EJECUTIVO
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2021-00125-00
Ejecutante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Ejecutado	MADILEY PEREZ QUINTERO

Convención, Dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que ingresa la liquidación de crédito presentada por la parte actora, a la cual fue fijada en lista y frente a la misma, no se hizo objeción alguna dentro del término de ley para hacerlo. Igualmente, para dar fe de la liquidación de costas realizada por la secretaria, así:

LIQUIDACION DE COSTAS:

Dentro del presente proceso, se procede a realizar la liquidación de costas a las que fue condenada la parte ejecutada, relacionándolas así:

Agencias en derecho.....	\$ 880.000
Costas.....	\$ 100.000
Total de Liquidación de costas y agencias en derecho.....	\$ 980.000


MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

Convención, Dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ha ingresado al Despacho el presente proceso con informe secretarial de liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual no fue objetada y el término para hacerlo se encuentra vencido.

Revisada la liquidación de crédito presentada, con fecha de corte al 09 de diciembre de 2021, encuentra el despacho que la misma fue tasada en un porcentaje superior a lo liquidado por el Despacho, por lo tanto, se procede a su modificación.

De acuerdo a lo anterior, al tenor del numeral 3 del artículo 446 del CGP, se hace necesario modificar la actualización del crédito presentado de la siguiente manera:

PAGARE No. 051166100007772

Por su parte, los intereses moratorios serán tasados en una y media veces a la tasa de interés bancario corriente que mes a mes certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 27 julio de 2019 hasta el día 26 julio 2020 así:



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CONVENCION
NORTE DE SANTANDER**

PERIODO	PORCIÓN MES [(diafinal- diainicial+1)/30]	TASA E.A.	TASA MENSUAL (1+E.A.)^(1/12)-1	CAPITAL	INTERESES porc.mes*tasames*cap ital
27-jul.-19 al 31-jul.-19	0,13	19,28%	1,48%	\$ 9.000.000,00	\$ 17.760,00
1-ago.-19 al 31-ago.-19	1,00	19,32%	1,48%	\$ 9.000.000,00	\$ 133.200,00
1-sep.-19 al 30-sep.-19	1,00	19,32%	1,48%	\$ 9.000.000,00	\$ 133.200,00
1-oct.-19 al 31-oct.-19	1,00	19,10%	1,47%	\$ 9.000.000,00	\$ 132.300,00
1-nov.-19 al 30-nov.-19	1,00	19,03%	1,46%	\$ 9.000.000,00	\$ 131.400,00
1-dic.-19 al 31-dic.-19	1,00	18,91%	1,45%	\$ 9.000.000,00	\$ 130.500,00
1-ene.-20 al 31-ene.-20	1,00	18,77%	1,44%	\$ 9.000.000,00	\$ 129.600,00
1-feb.-20 al 29-feb.-20	1,00	19,06%	1,46%	\$ 9.000.000,00	\$ 131.400,00
1-mar.-20 al 31-mar.-20	1,00	18,95%	1,46%	\$ 9.000.000,00	\$ 131.400,00
1-abr.-20 al 30-abr.-20	1,00	18,69%	1,44%	\$ 9.000.000,00	\$ 129.600,00
1-may.-20 al 31-may.-20	1,00	18,19%	1,40%	\$ 9.000.000,00	\$ 126.000,00
1-jun.-20 al 30-jun.-20	1,00	18,12%	1,40%	\$ 9.000.000,00	\$ 126.000,00
1-jul.-20 al 26-jul.-20	0,87	18,12%	1,40%	\$ 9.000.000,00	\$ 109.200,00
27-jul.-20 al 31-jul.-20	0,13	27,44%	2,04%	\$ 9.000.000,00	\$ 24.480,00
1-ago.-20 al 31-ago.-20	1,00	27,44%	2,04%	\$ 9.000.000,00	\$ 183.600,00
1-sep.-20 al 30-sep.-20	1,00	27,53%	2,05%	\$ 9.000.000,00	\$ 184.500,00
1-oct.-20 al 31-oct.-20	1,00	27,14%	2,02%	\$ 9.000.000,00	\$ 181.800,00
1-nov.-20 al 30-nov.-20	1,00	26,76%	2,00%	\$ 9.000.000,00	\$ 180.000,00
1-dic.-20 al 31-dic.-20	1,00	26,19%	1,96%	\$ 9.000.000,00	\$ 176.400,00
1-ene.-21 al 31-ene.-21	1,00	25,98%	1,94%	\$ 9.000.000,00	\$ 174.600,00
1-feb.-21 al 28-feb.-21	1,00	26,31%	1,97%	\$ 9.000.000,00	\$ 177.300,00
1-mar.-21 al 31-mar.-21	1,00	26,12%	1,95%	\$ 9.000.000,00	\$ 175.500,00
1-abr.-21 al 30-abr.-21	1,00	25,97%	1,94%	\$ 9.000.000,00	\$ 174.600,00
1-may.-21 al 31-may.-21	1,00	25,83%	1,93%	\$ 9.000.000,00	\$ 173.700,00
1-jun.-21 al 30-jun.-21	1,00	25,82%	1,93%	\$ 9.000.000,00	\$ 173.700,00
1-jul.-21 al 31-jul.-21	1,00	25,77%	1,93%	\$ 9.000.000,00	\$ 173.700,00
1-ago.-21 al 31-ago.-21	1,00	25,77%	1,93%	\$ 9.000.000,00	\$ 173.700,00
1-sep.-21 al 30-sep.-21	1,00	25,77%	1,93%	\$ 9.000.000,00	\$ 173.700,00
1-oct.-21 al 31-oct.-21	1,00	25,77%	1,93%	\$ 9.000.000,00	\$ 173.700,00
1-nov.-21 al 30-nov.-21	1,00	25,77%	1,93%	\$ 9.000.000,00	\$ 173.700,00
1-dic.-21 al 9-dic.-21	0,30	25,77%	1,93%	\$ 9.000.000,00	\$ 52.110,00
TOTAL INTERESES CORRIENTES					\$ 1.561.560,00
TOTAL INTERESES MORATORIOS					\$ 2.900.790,00
TOTAL INTERESES					\$ 4.462.350,00
CAPITAL					\$ 9.000.000,00
TOTAL DEUDA					\$ 13.462.350,00
INTERESES CORRIENTES	UN MILLÓN QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS				
INTERESES MORATORIOS	DOS MILLONES NOVECIENTOS MIL SETECIENTOS NOVENTA PESOS				
TOTAL INTERESES	CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS				
CAPITAL	NUEVE MILLONES PESOS				
TOTAL DEUDA	TRECE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS				

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CONVENCION, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, respecto de:

PAGARE No. 051166100007772

Por el **VALOR TOTAL TRECE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$ 13.462.350)** discriminado así:

- Por la suma de \$ 9.000.000, por concepto de capital de la obligación.
- Por la suma de \$1.561.560, por concepto de intereses remuneratorios liquidados desde el 27 julio de 2019 hasta el día 26 julio 2020, tasados a una vez el interés bancario corriente que mes a mes certifique Superintendencia Financiera de Colombia.

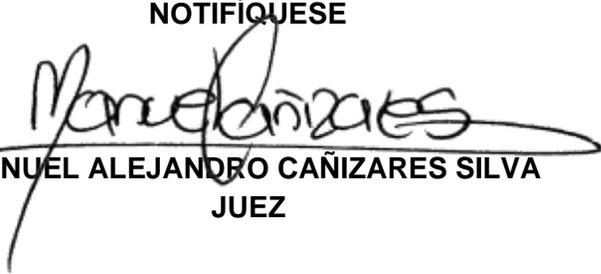


**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION
NORTE DE SANTANDER**

- Por la suma de \$ 2.900.790, correspondientes a los intereses moratorios, tasados en una y media vez a la tasa de interés bancario corriente que mes a mes certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 27 julio de 2020 hasta el 09 de diciembre de 2021.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas por un valor de NOVECIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/TE (\$980.000)

NOTIFÍQUESE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64ac413a75bd2836ec14e79e338fe1b9488f13b9544649a7d1d924369fa8c683**

Documento generado en 18/01/2022 03:21:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CONVENCION
NORTE DE SANTANDER**

Proceso	EJECUTIVO
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2021-00130-00
Ejecutante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Ejecutado	ARBEIS PEREZ SANCHEZ

Convención, Dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que ingresa la liquidación de crédito presentada por la parte actora, a la cual fue fijada en lista y frente a la misma, no se hizo objeción alguna dentro del término de ley para hacerlo. Igualmente, para dar fe de la liquidación de costas realizada por la secretaria, así:

LIQUIDACION DE COSTAS:

Dentro del presente proceso, se procede a realizar la liquidación de costas a las que fue condenada la parte ejecutada, relacionándolas así:

Agencias en derecho.....\$ 1.100.000
Costas.....\$ 60.000
Total de Liquidación de costas y agencias en derecho.....\$ 1.160.000


MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

Convención, Dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ha ingresado al Despacho el presente proceso con informe secretarial de liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual no fue objetada y el término para hacerlo se encuentra vencido.

Revisada la liquidación de crédito presentada, con fecha de corte al 30 de noviembre de 2021, encuentra el despacho que la misma fue tasada en un porcentaje superior a lo liquidado por el Despacho, por lo tanto, se procede a su modificación.

De acuerdo a lo anterior, al tenor del numeral 3 del artículo 446 del CGP, se hace necesario modificar la actualización del crédito presentado de la siguiente manera:

PAGARE No. 051166100006354

Por su parte, los intereses moratorios serán tasados en una y media veces a la tasa de interés bancario corriente que mes a mes certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 01 julio de 2018 hasta el día 30 junio 2020 así:



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CONVENCION
NORTE DE SANTANDER**

PERIODO		PORCIÓN MES [(diafinal- diainicial+1)/30]	TASA E.A.	TASA MENSUAL (1+E.A.)^(1/12)-1	CAPITAL	INTERESES porc.mes*tasames*cap ital
1-jul.-18	al 31-jul.-18	1,00	20,03%	1,53%	\$ 10.000.000,00	\$ 153.000,00
1-ago.-18	al 31-ago.-18	1,00	19,94%	1,53%	\$ 10.000.000,00	\$ 153.000,00
1-sep.-18	al 30-sep.-18	1,00	19,81%	1,52%	\$ 10.000.000,00	\$ 152.000,00
1-oct.-18	al 31-oct.-18	1,00	19,63%	1,50%	\$ 10.000.000,00	\$ 150.000,00
1-nov.-18	al 30-nov.-18	1,00	19,49%	1,49%	\$ 10.000.000,00	\$ 149.000,00
1-dic.-18	al 31-dic.-18	1,00	19,40%	1,49%	\$ 10.000.000,00	\$ 149.000,00
1-ene.-19	al 31-ene.-19	1,00	19,16%	1,47%	\$ 10.000.000,00	\$ 147.000,00
1-feb.-19	al 28-feb.-19	1,00	19,70%	1,51%	\$ 10.000.000,00	\$ 151.000,00
1-mar.-19	al 31-mar.-19	1,00	19,37%	1,49%	\$ 10.000.000,00	\$ 149.000,00
1-abr.-19	al 30-abr.-19	1,00	19,32%	1,48%	\$ 10.000.000,00	\$ 148.000,00
1-may.-19	al 31-may.-19	1,00	19,34%	1,48%	\$ 10.000.000,00	\$ 148.000,00
1-jun.-19	al 30-jun.-19	1,00	19,30%	1,48%	\$ 10.000.000,00	\$ 148.000,00
1-jul.-19	al 31-jul.-19	1,00	19,28%	1,48%	\$ 10.000.000,00	\$ 148.000,00
1-ago.-19	al 31-ago.-19	1,00	19,32%	1,48%	\$ 10.000.000,00	\$ 148.000,00
1-sep.-19	al 30-sep.-19	1,00	19,32%	1,48%	\$ 10.000.000,00	\$ 148.000,00
1-oct.-19	al 31-oct.-19	1,00	19,10%	1,47%	\$ 10.000.000,00	\$ 147.000,00
1-nov.-19	al 30-nov.-19	1,00	19,03%	1,46%	\$ 10.000.000,00	\$ 146.000,00
1-dic.-19	al 31-dic.-19	1,00	18,91%	1,45%	\$ 10.000.000,00	\$ 145.000,00
1-ene.-20	al 31-ene.-20	1,00	18,77%	1,44%	\$ 10.000.000,00	\$ 144.000,00
1-feb.-20	al 29-feb.-20	1,00	19,06%	1,46%	\$ 10.000.000,00	\$ 146.000,00
1-mar.-20	al 31-mar.-20	1,00	18,95%	1,46%	\$ 10.000.000,00	\$ 146.000,00
1-abr.-20	al 30-abr.-20	1,00	18,69%	1,44%	\$ 10.000.000,00	\$ 144.000,00
1-may.-20	al 31-may.-20	1,00	18,19%	1,40%	\$ 10.000.000,00	\$ 140.000,00
1-jun.-20	al 30-jun.-20	1,00	18,12%	1,40%	\$ 10.000.000,00	\$ 140.000,00
1-jul.-20	al 31-jul.-20	1,00	27,18%	2,02%	\$ 10.000.000,00	\$ 202.000,00
1-ago.-20	al 31-ago.-20	1,00	27,44%	2,04%	\$ 10.000.000,00	\$ 204.000,00
1-sep.-20	al 30-sep.-20	1,00	27,53%	2,05%	\$ 10.000.000,00	\$ 205.000,00
1-oct.-20	al 31-oct.-20	1,00	27,14%	2,02%	\$ 10.000.000,00	\$ 202.000,00
1-nov.-20	al 30-nov.-20	1,00	26,76%	2,00%	\$ 10.000.000,00	\$ 200.000,00
1-dic.-20	al 31-dic.-20	1,00	26,19%	1,96%	\$ 10.000.000,00	\$ 196.000,00
1-ene.-21	al 31-ene.-21	1,00	25,98%	1,94%	\$ 10.000.000,00	\$ 194.000,00
1-feb.-21	al 28-feb.-21	1,00	26,31%	1,97%	\$ 10.000.000,00	\$ 197.000,00
1-mar.-21	al 31-mar.-21	1,00	26,12%	1,95%	\$ 10.000.000,00	\$ 195.000,00
1-abr.-21	al 30-abr.-21	1,00	25,97%	1,94%	\$ 10.000.000,00	\$ 194.000,00
1-may.-21	al 31-may.-21	1,00	25,83%	1,93%	\$ 10.000.000,00	\$ 193.000,00
1-jun.-21	al 30-jun.-21	1,00	25,82%	1,93%	\$ 10.000.000,00	\$ 193.000,00
1-jul.-21	al 31-jul.-21	1,00	25,77%	1,93%	\$ 10.000.000,00	\$ 193.000,00
1-ago.-21	al 31-ago.-21	1,00	25,77%	1,93%	\$ 10.000.000,00	\$ 193.000,00
1-sep.-21	al 30-sep.-21	1,00	25,77%	1,93%	\$ 10.000.000,00	\$ 193.000,00
1-oct.-21	al 31-oct.-21	1,00	25,77%	1,93%	\$ 10.000.000,00	\$ 193.000,00
1-nov.-21	al 30-nov.-21	1,00	25,77%	1,93%	\$ 10.000.000,00	\$ 193.000,00
TOTAL INTERESES CORRIENTES						\$ 3.539.000,00
TOTAL INTERESES MORATORIOS						\$ 3.340.000,00
TOTAL INTERESES						\$ 6.879.000,00
CAPITAL						\$ 10.000.000,00
TOTAL DEUDA						\$ 16.879.000,00
INTERESES CORRIENTES	TRES MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL PESOS					
INTERESES MORATORIOS	TRES MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL PESOS					
TOTAL INTERESES	SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS					
CAPITAL	DIEZ MILLONES PESOS					
TOTAL DEUDA	DIECISEIS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS					

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CONVENCION, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, respecto de:

PAGARE No. 051166100006354

Por el **VALOR TOTAL DIECISEIS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$ 16.879.000)** discriminado así:

- Por la suma de \$ 10.000.000, por concepto de capital de la obligación.

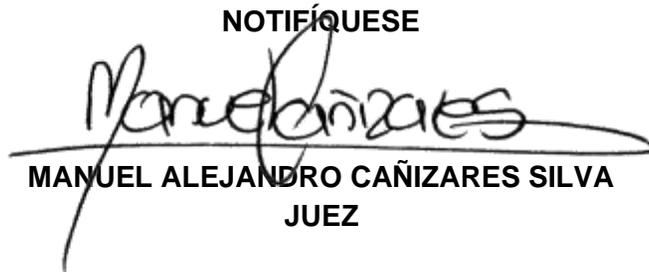


**JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE CONVENCION
NORTE DE SANTANDER**

- Por la suma de \$ 3.539.000, por concepto de intereses remuneratorios liquidados desde el 01 julio de 2018 hasta el día 30 junio 2020, tasados a una vez el interés bancario corriente que mes a mes certifique Superintendencia Financiera de Colombia.
- Por la suma de \$ 3.340.000, correspondientes a los intereses moratorios, tasados en una y media vez a la tasa de interés bancario corriente que mes a mes certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 01 de julio de 2021 hasta el 30 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas por un valor de UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS M/TE (\$1.160.000)

NOTIFIQUESE



**MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ**

Firmado Por:

**Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93bb771a80b78058ac0a2e15e09d39d46fd7a5a26244c9e870d7e48d2473295a**
Documento generado en 18/01/2022 03:21:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DESANTANDER

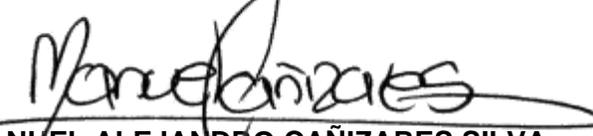
Proceso	Ejecutivo
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2021-00143-00
Ejecutante	FRANCY ELENA QUINTERO SANTIAGO
Ejecutado	ARELIS MENESES SANTIAGO

Convención, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

Tras la revisión del proceso ejecutivo que nos ocupa, observa el despacho que el auto de fecha 02 de septiembre de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago, aún no ha sido debidamente notificado a la parte ejecutada, **ARELIS MENESES SANTIAGO** por tal razón el Juzgado Promiscuo Municipal de Convención ordena:

REQUERIR a la parte actora **FRANCY ELENA QUINTERO SANTIAGO**, para que, por medio de su apoderado judicial, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto, adelante la notificación del mandamiento de pago a la parte ejecutada, **ARELIS MENESES SANTIAGO**, lo anterior, con el objeto de continuar con el trámite legal de este proceso, so pena de lo contenido en el artículo 317 del Código General de Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **870610beb36f3f273b2e18a7ed6f82051323bbb441f5dbf273a99e2f60a83391**

Documento generado en 18/01/2022 03:21:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DESANTANDER

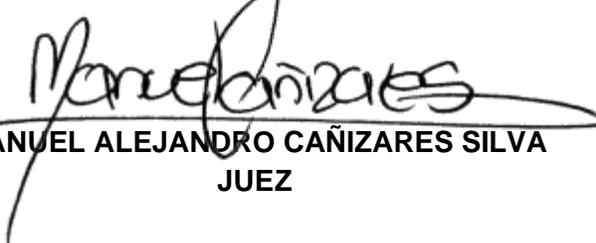
Proceso	Ejecutivo
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2021-00166-00
Ejecutante	DIONERGES CASTRO AMADO
Ejecutado	JHON JAIRO RODRIGUEZ TORRES

Convención, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

Tras la revisión del proceso ejecutivo que nos ocupa, observa el despacho que el auto de fecha 28 de septiembre de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago, aún no ha sido debidamente notificado a la parte ejecutada, **JHON JAIRO RODRIGUEZ TORRES** por tal razón el Juzgado Promiscuo Municipal de Convención ordena:

REQUERIR a la parte actora **DIONERGES CASTRO AMADO**, para que, por medio de su apoderado judicial, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto, adelante la notificación del mandamiento de pago a la parte ejecutada, **JHON JAIRO RODRIGUEZ TORRES**, lo anterior, con el objeto de continuar con el trámite legal de este proceso, so pena de lo contenido en el artículo 317 del Código General de Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2f7a8b5493b10f9c53037df14db3bb6b5e335676f7f52ff8c5ab79ff502b5d9**

Documento generado en 18/01/2022 03:21:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Proceso	Declarativo de pertenencia
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2021-00193-00
Demandante	MARIA LUCENIT LOPEZ SANJUAN
Demandado	LAURA SOLANO DE AREVALO Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS

Convención, Dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022).

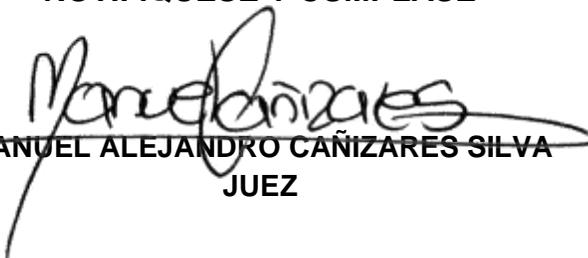
Dentro del término concedido la parte actora NO subsano la totalidad de las falencias anotadas en auto de fecha 09 de diciembre de 2021 en los siguientes puntos señalados:

Primero: En el **numeral 02** “De igual forma se observa que en el acápite de pruebas no está de conformidad con lo señalado en el canon 212 del C.G.P acerca de la petición y limitación de prueba testimonial deberá indicarse sobre qué hecho concreto depondrán los testigos solicitados con la demanda”. Si bien es cierto en el escrito de subsanación relaciono los testimonios más no realizo la debida identificación sobre en que hecho en **concreto** dispondrá a los testigos solicitados con la demanda.

Segundo: en el **numeral 06** “respecto al demandado, debe allegarse el registro civil. No se allego tal documento y al demandante el registro civil de matrimonio y el registro civil de defunción del señor RAMON ELIAS SANJUAN”. Si bien es cierto que por error involuntario no se especificó que registro civil debía aportarse, por reglas de la experiencia debía allegar el registro civil de defunción de la señora LAURA SOLANO DE AREVALO en el cual se necesita para este tipo de procesos, que le permita a este operador Judicial determinar si la persona esta fallecida o se encuentra viva, siendo oportuno que la parte actora clarifique este contexto procesal con documentos que fundamenten lo observado, pues solo se limitó a solicitar que por parte del despacho se oficiase a la Registraduría Nacional del Registro Civil, siendo un deber de la parte actora realizar los actos tenientes a obtener dicho registro y en caso de que dicha entidad mencionada se negase a suministrar la información solicitada, es deber del apoderado presentar al despacho todas las acciones realizadas encaminadas a obtener el registro.

Consecuente con lo anterior, **SE RECHAZA** la presente demanda en virtud de lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso; por lo tanto, se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose y el archivo definitivo, previa anotación en los libros radicadores del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

**Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f489f434d78c58f262afdea29324daba256e26543231e82c3b8e4d789036768e**

Documento generado en 18/01/2022 03:21:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>